REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 72 De Martes, 21 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carolina Montenegro Y Otro		17/06/2022	Auto Corre Traslado - Corre Traslado Particion
41001311000420220022800	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	17/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220001300	Procesos Ejecutivos	Stefania Quino Fandiño	Jan Carlos Rugeles Velasquez	17/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante
41001311000420210026800	Procesos Verbales		Carlos Alberto Gonzalez Cruz	17/06/2022	Auto Decide - Designa Curador Adlitem
41001311000420210025000	Procesos Verbales	Aidee Perdomo Rivera	Reinel Roa Diaz	17/06/2022	Auto Decide - No Da Tramite Notificacion
41001311000420210025000	Procesos Verbales	Aidee Perdomo Rivera	Reinel Roa Diaz	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=JUZGADO 004 DE FAMILIA DE NEIVA, ou=SECRETARIO, email=jrodrigsi@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.06.19 09:33:20 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

a5c354f0-5d07-4560-8e62-c589f0a2f5b6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 72 De Martes, 21 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210027400	Procesos Verbales	Blanca Ines Manrique Esquivel	Carlos Andres Murillo Barrios	17/06/2022	Auto Requiere
41001311000420210019500	Procesos Verbales	Henry Armando Cuellar Valbuena	Gladis Zambrano Gamboa	17/06/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000420220006400	Procesos Verbales	Mauricio Puentes Castañeda	Jenifer Gonzalez Escobar	17/06/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Y Decreta Pruebas
41001311000420210030300	Procesos Verbales	Mayuric Gladexcxa Herrera Truque	Carlos Arturo Figueroa Gaona	17/06/2022	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Decreta Prueba, Fija Fecha Audiencia.
41001311000420210027000	Procesos Verbales	Nidia Constanza Valencia Artunduaga	Armando Aldana Suarez	17/06/2022	Auto Ordena - Oficiar
41001311000420210028400	Procesos Verbales	Pedro Maria Rengifo Sanchez	Sandra Ximena Peña Tovar	17/06/2022	Auto Decide - Autoriza Notificacion Nueva Direccion
41001311000420210030800	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	17/06/2022	Auto Decreta - Se Ingresa Auto Decreta Pruebas.

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=JUZGADO 004 DE FAMILIA DE NEIVA, ou=SECRETARIO, email=jrodrigsi@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.06.19 09:33:47 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

a5c354f0-5d07-4560-8e62-c589f0a2f5b6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 72 De Martes, 21 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210030900	Procesos Verbales	Sandra Cardozo Suaza	Luis Alberto Alamrio Celis	17/06/2022	Auto Decreta - Se Ingresa Auto Decreta Pruebas.
41001311000420210032500	Procesos Verbales	Cesar Augusto Perdomo Zuleta	Diana Lorena Rojas Salguero	17/06/2022	Sentencia
41001311000420210047900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	17/06/2022	Auto Decide - Correcion Fecha De Examen
41001311000420220024500	Procesos Verbales	Yenny Ximena Hernandez Solano	John Harold Vargas Perdomo	17/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220022000	Procesos Verbales Sumarios	Monica Patricia Cabrera Perez	Jose Wilmer Liscano Otero	17/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Ordena Notificar
41001311000420200008000	Verbal	Jesus Fernando Brand Quintero	Adriana Constanza Galindo Bonilla	17/06/2022	Auto Decide - Acepta Suspension
41001311000420190044700	Verbal	Maria Del Pilar Vasquez Silva	Jose Fiesco	17/06/2022	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Designa Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=JUZGADO 004 DE FAMILIA DE NEIVA, ou=SECRETARIO, email=jrodrigsi@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.06.19 09:34:00 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

a5c354f0-5d07-4560-8e62-c589f0a2f5b6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 72 De Martes, 21 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210005700	Verbal	Pureza Santofimio Lasso	Ancizar Veru	17/06/2022	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Fija Fecha Audiencia.

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=JUZGADO 004 DE FAMILIA DE NEIVA, ou=SECRETARIO, email=jrodrigsi@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.06.19 09:34:14 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

a5c354f0-5d07-4560-8e62-c589f0a2f5b6

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	17 de junio 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACU.
Demandante	CAROLINA MONTENEGRO
Correo electrónico	Carolina1979montenegro@gmail.com
Demandante Correo electrónico	JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON josegasu@hotmail.com
Apoderada Dtes: Correo electrónico	Dra. CIELO ESPERANZA MEDINA Cielomedina2009@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00372-00
Asunto:	Traslado partición.

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico la abogada partidora CIELO ESPERANZA MEDINA, se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924020afa95e2929e00567084b0431b49e8b8f0b08a59658d00f8344add173f3**
Documento generado en 17/06/2022 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO ***513***

17 de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NURY ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADO:	JULIO CESAR ROMERO
RADICACION:	410013110004-2022-00228-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por NURY ANDRADE MOSQUERA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor JULIO CESAR ROMERO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Se debe precisar el valor el concepto de los hechos enunciados en los numerales 2 y 3 de los supuestos facticos, por cuanto no corresponden a los expuestos en la sentencia dictada, ello dado que existe imprecisión al señalarse en los dos hechos de los numerales el concepto de vestuario cuando en realidad uno lo es y el otro corresponde al concepto de cuota adicional.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el articulo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4187ab112bdf101202889bf62d8e2629833b148d853fb122deea8da906b038**
Documento generado en 17/06/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

17 de Junio 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	STEFANIA QUINO FANDIÑO
DEMANDADO:	JAN CARLOS RUGELES VELASQUES
RADICACION:	410013110004-2022-00013-00
INTERLOCUTORIO No.	**520**

Vencidos en silencio los términos al demandado para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora STEFANIA QUINO FANDIÑO, en calidad de representante de su hijo LIAM SAMUEL RUGELES QUINO, a través de apoderado y en contra del señor **JAN CARLOS RUGELES VELASQUEZ,** presentó demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y acordadas en audiencia de conciliación del 07 de mayo de 2021, realizada ante el CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL, según acta de conciliación No. 1515072

En auto del 10 de febrero de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, el cual fue notificado con la demanda y los anexos en forma física efectuada en el batallón de infantería No. 49, según comunico el teniente coronel CESAR AUGUSTO OJEDA GARCIA, en respuesta a derecho de petición interpuesto por el apoderado de la parte actora, adjunto acta de notificación personal (consecutivo 015 del expediente digital)**,** sin

proponer excepción alguna el aquí ejecutado, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

> "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

> "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma

que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor **LIAM SAMUEL RUGELES QUINO** representado por la señora **STEFANIA QUINO FANDIÑO**, frente al demandado, señor **JAN CARLOS RUGELES VELASQUEZ**, por:

- **$1.730.210=,** como capital correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de junio de 2021 a enero de 2022;
- **$ 320.000=,** por concepto de vestuario correspondiente a los meses de julio y diciembre de 2021.
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FIJASE como agencias en derecho la suma de $ 205.201 a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

QUINTO La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6a01d14b26084c991003d644edc35e00139bdec1cf2b504fd150fcd77103996
Documento generado en 17/06/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

17 de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: YENNY AREVALO MONTENEGRO
Demandado: CARLOS ALBERTO GONZALEZ CRUZ
Radicación: 410013110004-2021-00268-00
Asunto: DESIGNA CURADOR

Vencido en silencio el termino de emplazamiento, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 21-04-2022 se DESIGNA a la abogada KELLY JOHANA PASCUAS BAUTISTA, con cédula de ciudadanía No. 1.075.313.997 y Tarjeta Profesional No. 368.166, como curador *ad litem* del demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ CRUZ, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación al correo personal de la abogado kellypascuas98@gmail.com, celular 3154539030.

NOTIFÍQUESE personalmente al Curador Ad Lítem del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córranse los respectivos términos de traslado y ejecutoria a partir de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7149c9203d9ab2d8e9768158a296a4bce1eca0b149045c46ee293c33d7aed**
Documento generado en 17/06/2022 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	**17 DE JUNIO DE 2022**
Proceso	DIVORCIO
Demandante	AIDE PERDOMO RIVERA
Demandado	REINEL ROA DIAZ
Radicación	41001-31-10-004-2021-00250-00
Decisión	NO DA TRAMITE A NOTIFICACION

Como quiera que la gestión efectuada por la parte demandante para la notificación del demandado no garantiza el debido proceso al señor REINEL ROA DIAZ, por cuanto la certificación expedida por SURENVIOS no coteja los anexos que acompañaron a la notificación, este despacho no puede dar por perfeccionada esta etapa inicial. Para que lo cual se requerirá que los allegue o efectué una nueva notificación donde demuestre el cumplimiento del envió de los anexos.

Sea el momento indicado para aclararle al doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de la parte actora, que la radicación del proceso es 2021-00250-00 y no 2021-00255-00 como transcribe el profesional del derecho en no pocos memoriales dirigidos a este proceso de divorcio, lo anterior con el fin de que no existan imprecisiones que puedan conllevar a dificultades en el trámite de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la notificación efectuada por la parte demandante y vista a consecutivo 11 del expediente electrónico, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente interlocutorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte los anexos de la notificación surtida con SURENVIOS, en caso de no hacerlo deberá allegar una nueva notificación donde demuestre el cumplimiento del envió de los anexos. Ello so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, para que en lo sucesivo remita los memoriales propios de este proceso a la radicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42f716a0bf27f636172583c04bb14e99598cae6afa66274ef450a3002c7e20d**
Documento generado en 17/06/2022 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular:3212296429

Fecha	**17 DE JUNIO DE 2022**
Proceso	CECMR
Demandante	BLANCA INES MANRIQUE ESQUIVEL
Demandado	CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS
Radicación	41001-3110-004-2021-00274-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

Vista la solicitud de retiro de la demanda impetrada por la parte actora, este despacho requiere a las partes por el término de ejecutoria para que procedan a indicar frente al pago de perjuicios de que trate el último inciso del artículo 92 del c.g.p.

Ejecutoriado el auto, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y **CUMPLASE**

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4a341a5b678a3518eac3dd90312d95170aa42c689ff54fd96828a9e57c9ecc**

Documento generado en 17/06/2022 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	**17 DE JUNIO DE 2022**
Proceso	C.E.C.M.R.
Demandante	HENRY ARMANDO CUELLAR VALBUENA
Demandado	GLADIS ZAMBRANO GOMBOA
Radicación	41001-31-10-004-2021-00195-00
Decisión	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Como quiera que la gestión por este Despacho y la parte demandante para la consecución de la dirección física y/o electrónica del demandado han sido infructuosas, dado que no se ha notificado, se **ORDENA** el emplazamiento de la señora GLADIS ZAMBRANO GAMBOA C.C 37.837.774 conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá efectuarse por Secretaría, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38761d0aa4f5a6687ce194239be1025ba5577be96656b8a7db804b6c2264f664**

Documento generado en 17/06/2022 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. **524**

Fecha	17 de Junio de 2022
Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial Correo electrónico:	**MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA, C.C. N°.7.708.674** No informa 3174342195 HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA c.c 1.075.246.640 y T.P No. 315.182 C.S. J Andresmonk01@gmail.com
Demandado: Correo electrónico: Celular: Apoderado judicial: Correo electrónico:	**JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR, C.C. N° 36.314.663** Jemase_1983@hotmail.com 3164864249 MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, C.C. N° 20.567.804 Y T.P. N°38.891 C.S.J. perduranabog@hotmail.com
Radicación	410013110004-2022-00064- 00
Decisión	Fija Fecha

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 014 en donde la secretaria informa que venció en silencio el termino para la descorrer el traslado de las excepciones, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **11-julio-2022 a la hora de las 9 am**., para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).*
- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. ***Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:***

Por la parte DEMANDANTE:

- ✓ Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
- ✓ Testimonial: Recepcionar el testimonio del señor JUAN CAMILO VASQUEZ SUAREZ C.C 1.076.279.558
- ✓ Interrogatorio: a la demandada JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR C.C. 36.314.663

Por la parte DEMANDADA:

- ✓ Testimonial: Recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

JOHAN ORLANDO RODRIGUEZ, MARIA ADRIANA ESCOBAR y GENTIL COLLAZOS BALLEN

- ✓ Interrogatorio al demandado MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA C.C 7.708.674

De OFICIO:
-INTERROGATORIO A LAS PARTES.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se les informa a las partes el deber de

hacer comparecer a los testigos al tenor de los estipulado, en este caso por medios virtuales, al tenor de lo estipulado en el art 217 del c.g.p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8641abc6e01b8734c77057fc7ddcfaabb4ca49ed5bade8ddf21d7ccea0761cfe
Documento generado en 17/06/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. **522**

Fecha	17 de Junio de 2022
Clase de proceso	**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial	**MAYURIZ GLADEXCA HERRERA TRUQUE, C.C. N°.36.286.838** gladexctruque@gmail.com no informa
Demandado: **Correo electrónico:** **Celular:** **Apoderado judicial:** **Correo electrónico:**	**CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA, C.C. N°79.574.635** **Charlesarturo25@hotmail.com** No informa **LAURA TATIANA MALDONADO ORTIZ, C.C. N°.1.032.448.356 Y T.P. N°.265.674 C.S.J.** No informa
Radicación	410013110004-2021-00303- 00
Decisión	Fija Fecha

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias, teniendo en cuenta revocatoria de poder efectuada por la parte demandante, decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 021 en donde la secretaria informa que venció en silencio el termino para la contestación a la demanda y proposición de excepciones. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado BRAYAN NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la

solicitud impetrada por su poderdante (cons. 019 del expediente electrónico). El efecto de la revocatoria se extiende al apoderado sustituto JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior no dar trámite a la sustitución de poder vista a folio 020 del expediente electrónico a favor de la abogada LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO C.C. 1.075.298.190 y tarjeta profesional No. 363.796 del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: REQUERIR a **MAYURIZ GLADEXCA HERRERA TRUQUE,** para que designe apoderado que la continue representando en el presente proceso verbal, teniendo en cuenta que por la naturaleza del mismo este exige derecho de postulación, no pudiendo comparecer la demandante en causa propia

CUARTO: FIJAR el día **22-junio-2022 a la hora de las 2:00 p.m**., para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).*
- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. ***Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:***

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
1. Testimonial: Recepcionar los testimonios de las señoras: Lina Marcela Arcos Guzman y de Carlos Edixson Herrera, respectivamente.

Por la parte DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar ya que no contesto la demanda

De OFICIO:
-INTERROGATORIO A LAS PARTES.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f3262778bddf1b70abc4bdc62224228640be7493f9a06a4ef226ae083fb948b
Documento generado en 17/06/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular:3212296429

Fecha	**17 DE JUNIO DE 2022**
Proceso	DIVORCIO
Demandante	NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA
Demandado	ARMANDO ALDANA SUAREZ
Radicación	41001-3110-004-2021-00270-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y una vez efectuada la búsqueda en la base de datos del ADRES (consecutivo 11 del expediente digital), este despacho judicial ordena oficiar a SANITAS EPS para que aporte los datos de su ubicación. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia T-818 de 2013 en cuanto a que a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y **CUMPLASE**

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7133eb13e87bbc917f910815a27e3cf96cbf396a8ff712ced6381ba05e9c9110**

Documento generado en 17/06/2022 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular:3212296429

Fecha	**17 DE JUNIO DE 2022**
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ
Demandado	SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR
Radicación	41001-3110-004-2021-00284-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

Vista la anterior solicitud de nueva dirección impetrada por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 inc. 2 téngase como nueva dirección física y electrónica a efectos de notificación las cuales son: cll 24 No. 5 bis -29 del barrio Sevilla en la ciudad de Neiva y el correo electrónico sandraximena2014@hotmail.com

NOTIFIQUESE y **CUMPLASE**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular:3212296429

Fecha	**XX DE XXX DE 2022**
Proceso	DIVORCIO
Demandante	NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA
Demandado	ARMANDO ALDANA SUAREZ
Radicación	41001-3110-004-2021-00270-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y una vez efectuada la búsqueda en la base de datos del ADRES (consecutivo 11 del expediente digital), este despacho judicial ordena oficiar a SANITAS EPS para que aporte los datos de su ubicación. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia T-818 de 2013 en cuanto a que a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y **CUMPLASE**

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bec757b2f5908e9f0bcca0178210d42061dcc91bfc8b914235820ed4de0691**

Documento generado en 17/06/2022 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. **539**

Fecha	17 de Junio de 2022
Clase de proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial Correo electrónico:	**RONALD ALBERTO VEGA DIOSA, C.C. N°. 7.726.383** Ronalvega5.rvd@gmail.com 3212573995 ADRIANA ANDRADE DELGADO c.c 37.546.746 y T.P No. 209.537 C.S. J adryande@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico: Celular: Apoderado judicial: Correo electrónico:	**ESPERANZA VELASQUEZ, C.C. N° 1.075.244.608** Erickvelasquez1075@gmail.com 3144257108 FERNEY HERMIDA CARVAJAL, C.C. N° 1.075.221.311 Y T.P. N°277.516 C.S.J. juridicofhc@hotmail.com
Radicación	410013110004-2021-00308- 00
Decisión	Fija Fecha

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 050 en donde la secretaria informa que venció el termino para la descorrer el traslado de las excepciones, de las cuales la parte actora procedió a descorrerlas, por lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **29 de junio 2022 a la hora de las 02:00 p.m**., para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373

del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).*
- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

SEGUNDO*:* Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a efectuar la admisión o inadmisión de las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Se decretan las siguientes pruebas.

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y en el traslado de las excepciones (consecutivo cons. 049 del exp digital). salvo las documentales distinguidas con los números 6,7,8,9,10,11,12,23,24,25,26,27 y 28 , en razón a que con ellas se quiere demostrar la existencia de los activos y pasivos de la sociedad conyugal los cuales no son TEMA DE PRUEBA dentro de los procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIOS RELIGIOSOS o DIVORCIOS,

- ✓ Testimonial: recepcionar el testimonios de los señores GERMAN CANO BAUTISTA C.C 12.135.520, DIANA LORENA GUTIERREZ C.C 1.075.317.377, ESPERANZA DIOSA IBAÑEZ C.C 33.435.045, YENIFER CAROLINA CANO DIOSA C.C 1.075.238.256, JAQUELINA CANO BAUTISTA C.C 55.172.699, ANA CILIA MARTINEZ MUR, NILSON CUELLAR CASTRO, OTONIEL MOSQUERA YAGUARA, LUCIO VERJAN MARTINEZ Y JEFFERSON ANDRES MORA RODRIGUEZ
- ✓ Interrogatorio: a la demandada ESPERANZA VELASQUEZ C.C. 1.075.244.608

Por la parte DEMANDADA:

- ✓ Las documentales aportadas con la contestación de la demanda (cons. 017 del exp. Digital)

Decretar los siguientes medios de prueba

- ✓ Testimonial: Recepcionar los testimonios de las siguientes personas: JOHANA PATRICIA LOZANO C.C. 1.075.211.494, SANDRO VELASQUEZ C.C 7.720.031, ABEL ANTONIO CIPAGUATA BARRERA C.C 1.075.216.993, SANDRA MILENA VELASQUEZ C.C 36.313.395 y RONAL ALBERTO VEGA DIOSA C.C 7.726.383

- ✓ Interrogatorio a la demandante RONAL ALBERTO VEGA DIOSA C.C 7.726.383

De OFICIO:
-INTERROGATORIO A LAS PARTES.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se les informa a las partes el deber de hacer comparecer a los testigos, en este caso por medios virtuales, al tenor de lo estipulado en el art 217 del c.g.p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781ee46a6936d298fc1dd622400d609b377d033d243d0bc6c59c7e7eb37ac66**

Documento generado en 17/06/2022 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. **540**

Fecha	17 de Junio de 2022
Clase de proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial Correo electrónico:	**SANDRA CARDOZO SUAZA, C.C. N°. 55.171.291** sandracardozosuaza@gmail.com 3163236172 MONICA MARIA CHEVERRY OCAMPO c.c 55.158.233 y T.P No. 306.376 C.S. J mmecheverrio@gmail.com
Demandado: Correo electrónico: Celular: Apoderado judicial: Correo electrónico:	**LUIS ALBERTO ALMARIO , C.C. N° 12.129.453**
Radicación	410013110004-2021-00309- 00
Decisión	Fija Fecha

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 050 en donde la secretaria informa que venció el termino para la descorrer el traslado de las excepciones, de las cuales la parte actora procedió a descorrerlas, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **28 de junio 2022 a la hora de las 02:00 p.m**., para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).*

- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

SEGUNDO*:* Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a efectuar la admisión o inadmisión de las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Se decretan las siguientes pruebas.

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda salvo las distinguidas con los números 7.1.4, 7.1.5 Y 7.1.6, en razón a que con ellas se quiere demostrar la existencia de los activos y pasivos de la sociedad conyugal los cuales no son TEMA DE PRUEBA dentro de los procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIOS RELIGIOSOS o DIVORCIOS,

Inspección judicial: Dicha solicitud probatoria tampoco se decreta por las mismas razones arriba citadas

- ✓ Testimonial: Recepcionar el testimonios de MARIA LUZ DARY SANDOVA C.C 66.763.719
- ✓ Interrogatorio: a la demandado LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS C.C. 12.129.453

Por la parte DEMANDADA:

No hubo solicitud probatoria por cuanto no contesto la demanda, pese a estar debidamente notificado según constancia secretarial a consecutivo 019 del expediente electrónico

De OFICIO:
-INTERROGATORIO A LAS PARTES.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se les informa a las partes el deber de hacer comparecer a los testigos, en este caso por medios virtuales, al tenor de lo estipulado en el art 217 del c.g.p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf28f112ec0fb864d00c546254391cdba34cc286debc0331845a0d350fe411e**
Documento generado en 17/06/2022 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrònico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA
Demandados:	Niño: S. PERDOMO ROJAS representado por su progenitora
	DIANA LORENA ROJAS SALGUERO
Vinculado:	PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00325 00
Sentencia:	No. 76
Fecha:	17 DE JUNIO 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso Impugnación de Paternidad, instaurado por CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA en contra del niño S. PERDOMO ROJAS representado por su progenitora DIANA LORENA ROJAS SALGUERO, para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA NO. 76

I. ANTECEDENTES

En resumen, se dice que entre el demandante y Diana Lorena Rojas Salguero existió una relación sentimental inestable sin extremos temporales y teniendo en cuenta las condiciones particulares de la relación por ser compañeros de trabajo. Estando en la relación nació el menor Samuel por lo que procedió a registrarlo y a aportar económicamente para el sostenimiento, hasta el 17 de agosto de 2021 que recibió la prueba de paternidad, la cual anexa y resultó probabilidad de paternidad 0.

Pretende que mediante sentencia se declare que el niño no es su hijo biológico.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 19 de octubre de 2021 (PDF 6). En el numeral 5 de la admisión de la demanda, se ordenó dar traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN del 17 de agosto de 2021 (anexa con demanda).

2.- El 16 de diciembre de 2021, DIANA LORENA ROJAS SALGUERO progenitora del niño S. PERDOMO ROJAS, en nombre propio (PDF 13), presenta escrito de allanamiento de pretensiones y solicita la vinculación al proceso de PAUL RICARDO

PINEDA MOSQUERA con quien, una vez iniciado el trámite judicial, acudió al Laboratorio Fundemos a realizar el examen de ADN. Anexa prueba de paternidad-trio, del Laboratorio Fundemos- acreditado por la Onac. Conclusión: PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA no se excluye como el padre biológico de SAMUEL PERDOMO ROJAS.

3.- Con auto del 31 de enero de 2022 (PDF 14), se tiene a la demandada DIANA LORENA ROJAS SALGUERO, notificada por conducta concluyente.

4.- El 16 de marzo de 2022, se recibe memorial poder para representación de la demandada en el proceso (PDF 17).

5.- Mediante proveído del 29 de abril de 2022, entre otros, se ordena la vinculación al proceso del señor PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA (PDF 19).

6.- El 24 de septiembre de 2021, se fijó fecha para el examen de ADN.

7.- El 10 de mayo de 2022, por intermedio de apoderado judicial, PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA, presenta memorial, en el que informa que como tiene pleno conocimiento del resultado de la prueba de ADN, se allana a las pretensiones de la demanda y solicita se le declare padre del menor SAMUEL PERDOMO ROJAS, e informa que ha llegado con DIANA LORENA ROJAS SALGUERO, a un acuerdo respecto de los alimentos, que se resumen, así:

Cuota alimentaria mensual de $600.000, a pagarse los 5 primeros días de cada mes y pagarse en cuenta bancaria- ahorros; Cuotas adicionales, en junio de $450.000 y en diciembre de $500.000; La custodia del niño SAMUEL PERDOMO ROJAS la ejercerá la progenitora; La patria potestad por ambos progenitores y las visitas abiertas previa comunicación entre las partes. Y, que los apellidos se registren en el siguiente orden: SAMUEL ROJAS PINEDA.

8.- Con petición anterior, PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA y la demandada DIANA LORENA ROJAS SALGUERO, solicitan se emita sentencia anticipada y no se condene en costas.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

El derecho de filiación es de rango constitucional y deriva del Art. 14 de la Constitución Política que habla del fundamental reconocimiento a la personalidad jurídica que existe en el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos padre y madre aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien. El derecho de filiación de las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación frente a la realidad, que conforme a la sentencia T-352/2012 conlleva a la protección y reconocimiento de derechos tales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, a tener una familia y hacer parte de ella, al estado civil y conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Competencia:

Este Juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si el señor CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA no es el padre biológico del niño SAMUEL PERDOMO ROJAS. Y si, si lo es, el señor PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA.

Fundamentos constitucionales y normativos:

La Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona. La sentencia T-888 de 2010 dice que la prueba de ADN es un elemento fundamental para la decisión de fondo.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez, él era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad, hoy en día, aunque sigue siendo igual, la discusión sobre que exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que, esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

Exposición concreta de los hechos probados:

Es viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA no es el padre biológico del niño SAMUEL PERDOMO ROJAS, y si lo es, el vinculado al proceso PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El 6 de agosto de 2020, nació el niño SAMUEL PERDOMO ROJAS, registrado en la Notaría Tercera de Neiva, bajo el indicativo serial 58413025, NUIP 1076924464, como hijo de los señores DIANA LORENA ROJAS SALGUERO y CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA (PDF 1 página 15).

En el presente asunto, sometido a análisis, la paternidad está debidamente probada, según el resultado de las pruebas genéticas emitidas y adosadas al expediente:

1.- La parte demandante anexó: PDF 1

Del Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas Sas “Genes” del 17 de agosto de 2021, PRUEBA DE PATERNIDAD, Solicitud 210802010020, Radicado 31239.

Presunto padre: CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA. Madre: DIANA LORENA ROJAS SALGUERO. Hijo: SAMUEL PERDOMO ROJAS. CONCLUSION: Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad: 0. Indice de paternidad: 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA no es el padre biológico de SAMUEL PERDOMO ROJAS.

2.- La demandada DIANA LORENA ROJAS SALGUERO, anexó: (PDF 13, página 4)

Prueba de paternidad del Laboratorio Fundemos IPS con fecha de emisión del 14 de septiembre de 2021. Análisis Genético: El señor PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA tiene una probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999999998620%. Conclusión: PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA, no se excluye como el padre biológico de SAMUEL PERDOMO ROJAS.

Sobre la eficacia de la prueba científica la Corte Suprema de Justicia, señala:

"*El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios"....* (CSJ SC, 30 Ago. 2006, Rad. 7157, reiterada en CSJ SC, 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

En el caso que nos ocupa, la prueba fundamental es el examen de ADN que según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba reina y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *"la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal",* el

Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética, la cual es la idónea.

La legitimación en causa del demandante dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada y el término de los 140 días para ejercitar la acción se configura de acuerdo a lo normado en el artículo 5º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 217 del C..C.; término que conforme la jurisprudencia debe contarse desde que se tiene la certeza de que no se es el padre o madre. En éste caso, es precisó referir que el demandante conoció del resultado de la prueba genética el 17 de agosto de 2021 y el 30 del mismo mes y año presentó la demanda ante la Oficina Judicial, luego entonces, no había fenecido el término legal para iniciar el proceso de impugnación.

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, que no pertenece a CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó. Y la paternidad está plenamente corroborada, no excluyendo como padre biológico a PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA.

De conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, Art. 2° parágrafo 3º, que dice que para el caso de los hijos con maternidad o paternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes.

En este caso, con el memorial de solicitud de sentencia anticipada, el ahora declarado padre y la progenitora, expresan su acuerdo de que en primer lugar quede el apellido de la madre y en segundo el del padre, es decir, ROJAS PINEDA.

Ahora bien, como quiera que el Art. 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1° y el inciso 2° Art. 16 de la Ley 75/78 en armonía con el numeral 5° del Art. 386 CGP, se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se establece la paternidad, como se hará teniendo en cuenta el acuerdo suscrito entre los progenitores

DIANA LORENA ROJAS SALGUERO y PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA, el que se condensa en:

1.- Respecto de la patria potestad, será ejercida por ambos progenitores.

2.- En cuanto a la custodia permanecerá en cabeza de la progenitora.

3.- Las visitas se podrán realizar, de forma abierta, previa comunicación.

4.- De los alimentos para el niño, así: a) Cuota alimentaria mensual de $600.000,oo, a cargo de PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria – ahorros No. 233226620 del banco BBVA, a nombre de DIANA LORENA ROJAS SALGUERO. b) Cuotas adicionales, en junio de $450.000,oo y en diciembre de $500.000,oo, a pagarse el día 20 de dichos meses. c) Las obligaciones alimentarias deben incrementase cada 1° de enero conforme el SMLMV.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA, no es el padre del niño SAMUEL PERDOMO ROJAS y si lo es PUAL RICARDO PINEDA MOSQUERA.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA, C.C. 1.084.922.056, NO es el padre biológico del niño SAMUEL PERDOMO ROJAS, nacido el 6 de agosto de 2020, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 58413025 y NUIP 1076924464.

TERCERO: DECLARAR que el señor PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA, C.C. 13.617.760, SI es el padre biológico del niño SAMUEL PERDOMO ROJAS, nacido el 6 de agosto de 2020, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 58413025 y NUIP 1076924464.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño SAMUEL PERDOMO ROJAS, nacido el 6 de agosto de 2020, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 58413025 y NUIP 1076924464, por otro donde se consigne el nombre de SAMUEL seguido de los apellidos ROJAS PINEDA, que corresponden a los de su progenitora DIANA LORENA ROJAS SALGUERO, C.C. 1.075.256.545 y los del progenitor PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA,C.C. 13.617.760. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: La patria potestad del menor SAMUEL ROJAS PINEDA, será ejercida por ambos progenitores. La custodia permanecerá en cabeza de la progenitora y las visitas se podrán realizar, de forma abierta, previa comunicación.

SEXTO: Se fijan alimentos a cargo de PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA y a favor de su hijo SAMUEL ROJAS PINEDA: Cuota alimentaria mensual de $600.000,oo, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; Cuotas adicionales, en junio de $450.000,oo y en diciembre de $500.000,oo, a pagarse el día 20 de dichos meses; Todas las obligaciones a consignarse en Cuenta de Ahorros No. 233226620 del banco BBVA, a nombre de DIANA LORENA ROJAS SALGUERO y deben incrementarse cada 1° de enero conforme el SMLMV.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al abogado LEONARDO LEYVA CELYZ, C.C. 83.253.989 y TP. 171.022 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial del señor PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA (memorial poder visto en el PDF 20 página 2).

OCTAVO: No hay condena en costas.

NOVENO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ab26582b0079867e59d72e9cd7f0ba32980f198cf716cfca67b24a38bf7d1**
Documento generado en 17/06/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	17 DE JUNIO 2022
Proceso	**IMPUGNACION PATERNIDAD**
Demandante	**RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**
Demandada	**ESPERANZA VELASQUEZ**
Radicación:	**41001-31-10-004-2021 00479 00**
Decisión:	**Fija nueva fecha examen genético**

Como quiera que, en auto del 7 de junio pasado, se fijó fecha para el examen el 2 de julio de 2022, cuando es un día sábado, se procede a fijar como nueva fecha 6 del mismo mes y año, y en la hora estipulada, 9 am.

Lo anterior, por cuanto el día miércoles es el estipulado por el Instituto Nacional de Medicina Legal para la toma de examen genético de los Despacho Judiciales.

Líbrese de forma inmediata las comunicaciones respectivas para la asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efa34b9c57a0992ecd4b55745198cc0c3887284c6f2e76ca3f333ddd6e6f5d6**

Documento generado en 17/06/2022 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 17 de junio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00245-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO en representación de su menor hijo DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO
Demandado:	JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO
Decisión:	Admite demanda
Auto N°.:	499

MAGDA ROCIO ROJAS MORA, abogada, actuando en calidad de defensora de familia y en defensa de los intereses y derechos del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, presentó demanda de investigación de paternidad en contra de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO presunto padre de la menor.

como la demanda en refrencia, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, CGP y el Decreto 806 de 2020 y demás normas que lo armonizan, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida por defensora de familia en representación de los intereses del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, en contra de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO madre de la menor (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal del demandado, señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO presunto padre del menor, se dará de manera personal o por emplazamiento, según sea el caso.

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de secretaria, al correo electrónico aportado en demanda, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante el pasado 26 de mayo del avante año, remitió a la dirección electrónica: yhonpvp90@gmail.com, copia de la demanda junto con sus anexos, visible a folio 17 y 18 del archivo en formato PDF N°.01, en concordancia con el penúltimo y último inciso del artículo 6° del Decreto en cita, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO madre del menor y de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO presunto padre, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral sexto de este proveído hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público. (Defensor y Procurador de familia).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la defensora de familia, doctora MAGDA ROCIO ROJAS MORA identificada con C.C. N°. 26.421.147 y T. P. N°. 154.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en esta acción al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc0b5e84f22bfe43ab052fcea58296555663365303b1fd03d7bb110d2ef6616**

Documento generado en 17/06/2022 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	17 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electronico: Apoderado	**ODILIA PEREZ TRUJILLO** **MONICA PATRICIA CABRERA PEREZ** **monicacabr6@gmail.com**
Demandada: **Sitio-canal digital:**	**JOSE WILVER LIZCANO OTERO** **liscanojhoanmatias@gmail.com**
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00220-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	**No. 525**

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda promovida por ODILIA PEREZ TRUJILLO y MONICA PATRICIA CABRERA contra JOSE WILVER LIZCANO OTERO.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (numeral 3 Art. 390).

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal al Defensor de Familia para lo de su cargo (Art.82-11 CIA).

4. ORDENAR la notificación al señor Agente del Ministerio Público para los efectos del Inc. 2° del par. único del Art. 95, del CIA.

5. NOTIFICAR personalmente al señor JOSE WILVER LIZCANO OTERO en la dirección electrónica aportada en la demanda a cargo de la parte demandante.

   La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo el cual deberá ser acreditada allegando la respectiva constancia al Despacho.

6. CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

7. RECONOCER personería jurídica al Dr. HUMBERTO SALAZAR GARCIA identificado con C.C. No. 13.724.380 TP.168.642 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de ODILIA PEREZ TRUJILLO y MONICA PATRICIA CABRERA en los términos del poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ddbe83a5e6b6cf57328b0c3b76c76b3a39285ec35c0c1d586f74d4723856e1**
Documento generado en 17/06/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

17 de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: JESUS FERNANDO BRAND QUINTERO
Demandado: ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA
Radicación: 410013110004-2020-00080-00

Se resuelve solicitud presentado por los apoderados judiciales de los sujetos procesales, en la que solicita se suspenda el proceso por dos (2) meses, con el fin de concretar un acuerdo tendiente a tramitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaria Única de Palermo (Huila).

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso,

DISPONE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso, **por el término de dos (2) meses,** conforme lo pretende la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa40b0ae96109a5276f0abc87bd463167dae9e84aecf81c52989bc4c11cc5e8**

Documento generado en 17/06/2022 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

17 de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: MARIA DEL PILAR VASQUEZ SILVA
Demandado: JOSE FIESCO
Radicación: 410013110004-2019-00447-00
Asunto: DESIGNA CURADOR

Vencido en silencio el termino de emplazamiento, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 06-05-2022 se DESIGNA al abogado HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.340 y Tarjeta Profesional No. 315.182, como curador *ad litem* del demandado JOSE FIESCO, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación al correo personal de la abogado andresmonk01@gmail.com , celular 3164864249.

NOTIFÍQUESE personalmente al Curador Ad Lítem del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córranse los respectivos términos de traslado y ejecutoria a partir de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d966b96e0f27759b47d86da6f908d9ee9012ea5a1115d9f54ae66a380da813**
Documento generado en 17/06/2022 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. **535**

Fecha	17 de Junio de 2022
Clase de proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial Correo electrónico:	**PUREZA SANTOFIMIO LASSO, C.C. N°. 28.614.201** Pureza.santofimio@hotmail.com 3157598106 HAROLD BOSSO ROJAS c.c 12.258.051 y T.P No. 201.460 C.S. J abogadoharoldbosso@gmail.com
Demandado: Correo electrónico: Celular: Apoderado judicial: Correo electrónico:	**ANCIZAR VERU, C.C. N° 94.294.121** ancizarveru@gmail.com 3207497025 HERBERT VALENCIA LARA, C.C. N° 79.864.890 Y T.P. N°296.747 C.S.J. Javat1977@hotmail.com
Radicación	410013110004-2021-00057- 00
Decisión	Fija Fecha

Visto el memorial a consecutivo 22 del expediente digital, este juzgado no dará tramite a la petición de amparo de Pobreza, en razón a que con posterioridad a la emisión del mismo (25 de febrero de 2022), la parte demandada otorgo poder al profesional del derecho HERBERT VALENCIA LARA, identificado como aparece en la referencia, poder remitido a este juzgado el día 7 de marzo de los corrientes y visto con la contestación de la demanda a consecutivo 019 del expediente digital, siendo inoficioso el pronunciamiento frente al mismo.

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. Lo

anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 014 en donde la secretaria informa que venció en silencio el termino para descorrer el traslado de las excepciones, se

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte demandada, por la razón planteada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **07-julio-2022 a la hora de las 09:00 a.m**., para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).*
- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

TERCERO*:* Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a efectuar la admisión o inadmisión de las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Se decretan las siguientes pruebas.

- ✓ Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
  Frente a la documental denominada ***audio***, esta no se decretara inicialmente, no obstante, la misma podrá ser decretada y valorada en audiencia, si es necesario y para llevar a una mayor convicción a la titular del despacho.
- ✓ Testimonial: recepcionar los testimonios de los señores EDEN LOZANO MOLINA C.C 5.852.913, BENICIA LASSO C.C 55.168.734, DANIEL LOZANO MOLINA C.C 5.852.913 y JOSE SEBASTIAN MANJARREZ LASSO C.C 105.997.340

- ✓ Interrogatorio: a la demandada ANCIZAR VERU C.C. 94.294.121

Por la parte DEMANDADA:

Denegar el decreto de pruebas documentales distinguidas como certificado 7336 de fecha 1 de marzo de 2022 emitido por la entidad financiera CONTACTAR y el certificado de fecha 27-02-2022 emitido por COOPERATIVA UTRAHUILCA, por cuanto los pasivos de la sociedad conyugal no son TEMA DE PRUEBA dentro de los procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIOS RELIGIOSOS o DIVORCIOS

Decretar los siguientes medios de prueba

- ✓ Testimonial: Recepcionar los testimonios de las siguientes personas: ROBERTO CHAVARRO CERLLAR C.C. 4.894.202, JOSE HOWER FIGUEROA VARGAS C.C 4.908.783 y SORIRI GUTIERREZ JIMENEZ C.C 38.203.072
- ✓ Interrogatorio a la demandante PUREZA SANTOFIMIO LASSO C.C 28.614.201

De OFICIO:
-INTERROGATORIO A LAS PARTES.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se les informa a las partes el deber de hacer comparecer a los testigos, en este caso por medios virtuales, al tenor de lo estipulado en el art 217 del c.g.p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656cc8b1344712c9c017faa963e86e1091a8845414a9ea6607be754215af95fe**
Documento generado en 17/06/2022 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica